

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Agosto de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 35.

Por el Alcalde del pueblo de Olmos de Ojeda se reclama la busca y detención del joven Lorenzo Santos Pérez, fugado de la casa paterna en el día 20 del actual, cuyas señas se expresan á continuación.

Recomiendo á las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes de la mia indaguen para su captura, conduciéndole de ser habido, á disposición del dicho Alcalde.

Palencia 26 de Agosto de 1885

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Lorenzo.

Edad 18 años, estatura baja, pelo negro, ojos rojos, nariz pequeña, barba naciente, cara redonda, color regular; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño Prádanos, el primero en mal uso, sombrero de palma, boreguíes blancos, y va indocumentado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se unifican las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, reconociéndose á los que sirven en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías, con sujeción á las leyes vigentes en lo que por la presente no fueren modificadas.

Art. 2.º Para cumplimiento del artículo anterior se establecen los siguientes grados del orden judicial:

1.º Presidente del Tribunal Supremo.

2.º Presidentes de Sala del mismo.

3.º Magistrados del propio Tribunal.

4.º Presidente y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y la Habana.

5.º Magistrados de las Audiencias de Madrid y la Habana, y Presidente y Presidentes de Sala de las territoriales.

6.º Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes de Audiencia de lo criminal y Jueces de primera instancia de Madrid y de la Habana.

7.º Magistrados de Audiencia de lo criminal.

8.º Jueces de primera instancia de término.

9.º Jueces de ascenso.

10.º Jueces de entrada.

Art. 3.º El orden jerárquico de la carrera fiscal será el siguiente:

1.º Fiscal del Tribunal Supremo

2.º Teniente fiscal del mismo y Fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

3.º Abogados fiscales del Tribunal Supremo, Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y de la Habana, y Fiscales de territoriales.

4.º Fiscales de Audiencias de lo criminal.

5.º Tenientes fiscales de Audiencia territorial, y Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

6.º Abogados fiscales de Audiencia territorial, Tenientes fiscales de lo criminal y Promotores fiscales de la Habana.

7.º Abogados fiscales de lo criminal y Promotores, de término, de Ultramar.

8.º Promotores, de ascenso, de Ultramar.

9.º Promotores, de entrada, de Ultramar.

Art. 4.º El primer grado de la carrera fiscal corresponde con el segundo de la judicial. El segundo de aquella con el cuarto de ésta. El tercero con el quinto de la judicial. El cuarto con el sexto y Secretarios del Supremo Tribunal El quinto con el sétimo de la judicial. El sexto con el octavo y Secretarios de Sala y gobierno de las Audiencias de Madrid y la Habana. El sétimo con el noveno y Secretarios de Sala y gobierno de Audiencia territorial. El octavo con el décimo de la mencionada carrera judicial y las Secretarías de Audiencia de lo territorial, y el noveno con las Vice-secretarías.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se formará un escalafón general en el término de tres meses, á contar desde la promulga-

ción de esta ley, en el que se comprendan los funcionarios de justicia y Ministerio fiscal de todo el Reino, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1878.

Por el de Ultramar se remitirán á aquel departamento los antecedentes necesarios para que sean incluidos en él los funcionarios de las expresadas carreras que sirven ó estuvieron en situación de cesantes de América y Asia. Remitirá también en los primeros 15 días de cada año una relación expresiva de las variaciones ocurridas en el escalafón parcial que habrá de llevar á su vez, á fin de que en el general se hagan las rectificaciones oportunas.

Art. 6.º El ingreso en la carrera judicial en la Península tendrá lugar por la categoría de Juez de entrada en virtud de oposición, al tenor de lo que prescribe el art. 35 de la ley adicional á la provisional de organización del Poder judicial, y sin perjuicio de la facultad que concede al Gobierno para nombrar un cuarto turno á los que tengan las condiciones exigidas por la ley citada en su art. 40.

Mientras no se modifique la actual organización en Ultramar, el ingreso será por la clase de Promotor de entrada, debiendo reunir el que fuere nombrado las condiciones prescritas en el art. 19 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1875, salvo la facultad que en dicha disposición y en la ley adicional se reserva al Gobierno. Se harán extensivos á Ultramar los artículos de la ley citada que establecen los turnos para la provisión de las vacantes, y dándose cabida en ellos á los Promotores y demás funcionarios de justicia en el lugar que les corresponda, según la clasificación del artículo 4.º de esta ley.

Art. 7.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organización de los Tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos 3.º y 4.º los que del otro soliciten traslación ó ascenso. Para aspirar á la primera deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio, y dos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir también en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieren de aquéllas, se hará la provisión entre los funcionarios llamados en dicho turno.

Art. 8.º Las plazas á que se refiere el art. 46 de la ley adicional citada, comprendidas en los grados respectivos de los artículos 2.º y 3.º de esta ley, se proveerán en la forma prescrita por aquél, dando una de cada tres vacantes que ocurran en la Península ó Ultramar á funcionarios de Ultramar ó la Península pertenecientes á las clases en dichos artículos expresadas, que además de solicitarlo cuenten dos años de servicio en su categoría.

Art. 9.º Los Ministros referidos tendrán presentes para la provisión de plazas á que se contraen los artículos 46, 47 y 48 de la mencionada ley adicional la antigüedad que en el escalafón general tengan los funcionarios en aptitud para optar á ellas, y los méritos contraídos por lo que concierne á las vacantes que ocurran en sus respectivos departamentos.

Art. 10. Para los efectos del artículo 50 de la ley adicional se reconocen al Magistrado más antiguo de la Audiencia de la Habana los mismos derechos que en dicho artículo se declaran al de la de Madrid.

Art. 11. Para la provisión de las Secretarías de Sala y gobierno de las Audiencias territoriales del Reino, de las de término y Secretaría y Vicesecretaría del Tribunal Supremo se observarán los artículos 54 y 55 de la mencionada ley adicional.

Art. 12. Para el pase por traslación ó ascenso de los funcionarios á que esta ley se refiere de la Península á Ultramar ó viceversa, deberá mediar precisamente solicitud de los mismos. También deberán los de Ultramar contar cuatro años de residencia en aquellas provincias y dos de antigüedad en la categoría, á menos que el nombramiento corresponda al turno de antigüedad.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro que haya de cubrir la vacante por conducto del departamento en que

sirva el interesado, quien, al dar curso á la instancia, acompañará los antecedentes de carrera y notas de concepto del interesado y su hoja de servicios. Esta se publicará, juntamente con el nombramiento, en la «Gaceta de Madrid,» con expresión del artículo de la ley en que se funda.

Art. 13. Se respetarán las categorías y derechos adquiridos de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes que se les declaran á los que se hallan en posesión de ellas.

A los que hubieren ingresado en Ultramar en la carrera sin oposición con posterioridad á la fecha de la promulgación de la ley orgánica del Poder judicial, se les exigirá el tiempo de servicio equivalente al que para ingresar en la categoría respectiva prefija la ley adicional de ejercicio de la Abogacía á los Letrados para que puedan ser trasladados á la Península y para el ascenso dos años más.

Art. 14. Los funcionarios Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia y los de la Dirección de este ramo en el de Ultramar conservarán la categoría y puesto en el escalafón que les hubieren sido declarados, siempre que cuenten ó completen la antigüedad de servicio que al efecto se exige á sus similares de la carrera judicial y fiscal. Los que entraren á servir en lo sucesivo en unos ú otros cargos no podrán aspirar á categorías, ni por consiguiente á ser incluidos en el escalafón si no procedieren de ellas, en cuyo caso no se les reconocerá superior á aquella que tenían y con que ingresaron en el Ministerio. Los que en adelante entren á servir en la Dirección citada del propio modo que los destinados á aquel Ministerio, no podrán ascender sin cumplir el tiempo de servicio necesario en su respectiva categoría.

Art. 15. Tendrán puntual cumplimiento en Ultramar las disposiciones sobre incompatibilidades prescritas para los funcionarios de justicia por la ley orgánica del Poder judicial en su art. 111. Se exceptúan los Jueces de Filipinas que por razón de su cargo desempeñen conforme al estatuto del derecho allí vigente, otras funciones propias además de las judiciales, interin subsiste la actual organización de aquellas provincias.

Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar cuidarán de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El

Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Alonso Moreno reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1884 por el cupo de Nijar á Miguel Alonso Cuadrado, hijo del recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el recurso de nulidad promovido á nombre de Miguel Alonso Cuadrado, adscrito al reemplazo del año de 1884 por el cupo de Nijar, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Almería lo declaró soldado del servicio activo, desestimando la excepción que alegó en tiempo de pertenecer á una colonia agrícola.

Fúndase el recurso en que en el fallo apelado se han infringido el párrafo último del art. 115, y los artículos 162 y 164 de la ley de Reemplazos vigente, declarando soldado al mozo suponiendo que no reclamó el fallo del Ayuntamiento á pesar de que ante la Comisión provincial reprodujo la excepción del párrafo undécimo del art. 92.

El expresado mozo alegó ante el Ayuntamiento la excepción de que se ha hecho mérito, y como no la justificase á pesar de que se le concedió plazo para ello, fué declarado soldado.

La Comisión provincial, fundándose en que la excepción fué negada por el Ayuntamiento sin que se hubiera reclamado el fallo, declaró al mozo soldado definitivamente.

De los nuevos datos unidos al expediente aparece que la Comisión provincial manifiesta que el mozo reclamó el fallo del Ayuntamiento al ingresar en Caja el día 2 de Abril, y que no ingresó en el señalado para ello por estar enfermo, dándosele de plazo para verificarlo hasta el expresado día 2 de Abril:

Vistos los artículos 115, 162 y 164 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Considerando que las Comisiones provinciales tienen la obligación de revisar los fallos en que los Ayuntamientos denieguen alguna excepción cuando reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja con arreglo al art. 162:

Considerando que para los efectos del párrafo tercero del art. 115 debe entenderse como término del plazo para reclamar los fallos de los Ayuntamientos declarando soldados á los

mozos el día señalado para ingresar en Caja el cupo, puesto que la reclamación puede hacerla cualquier persona en nombre del mozo, y á ese día se han de referir las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones:

Considerando que aun cuando el mozo obtuvo licencia para presentarse el día 2 de Abril, dicho día no debe reputarse como de verdadero ingreso ni el hábil para reclamar, porque para este acto no era precisa la prórroga, porque al solicitarla para presentarse se pudo y debió protestar el fallo:

Considerando que, no habiéndose protestado en tiempo legal el fallo del Ayuntamiento no se han infringido por la Comisión provincial los artículos que el reclamante cita en su recurso;

La Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1885.—Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del día 24 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por cesación de D. Manuel Coca, la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Lérida, que ha de proveerse en Vicesecretarios, conforme á lo establecido en el art. 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por nombramiento para otro cargo de D. Faustino Alonso Sánchez, la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Altea, que ha de proveerse en Vicesecretarios, conforme á lo establecido en el art. 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá pre-

sentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por haber sido nombrado para otro partido D. Juan Puertollano, la plaza de Juez de primera instancia de Berja, de ascenso, en la provincia de Almería. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante por promoción de D. José Llopis, la plaza de Juez de primera instancia de Hellín, de ascenso, en la provincia de Albacete. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Manuel Romero, la plaza de Juez de primera instancia de Sigüenza, de ascenso, en la provincia de Guadalajara. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por cesación de D. Mariano Cabeza, la plaza de Juez de primera instancia de Tortosa, de término, en la provincia de Tarragona. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en

cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por defunción de D. Francisco Plana, la plaza de Juez de primera instancia de Caspe, de ascenso, en la provincia de Zaragoza. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Cristino Piñero, la plaza de Juez de primera instancia de Inca, de ascenso, en las islas Baleares. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por renuncia de D. Angel de la Guardia, la plaza de Juez de primera instancia de S. Clemente, de entrada, en la provincia de Cuenca. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación

de D. Eugenio Vidal, la plaza de Juez de primera instancia de Cartagena, de término, en lo provincia de Murcia. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Gregorio Martínez Serrano, la plaza de Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona, de término, en dicha capital. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Mariano Cabeza, la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de término. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Manuel Zanón, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Plasencia. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este

Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Eduardo Girones, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Murcia. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Tomás Burillo, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—
El Subsecretario, Cirilo Amorós.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 13 de Agosto de 1885

Presidencia del Sr. Pereda Fuente.

Abrese la sesión á las nueve de la mañana y asisten á ella los Sres. Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de que el Sr. Escobar no puede asistir á esta sesión mediante encontrarse enfermo.

Lo queda igualmente de la Real orden de 29 de Julio último autorizando el Presupuesto ordinario de la provincia, correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 86, cuyos gastos ascienden á 625.364 pesetas 99 céntimos y los ingresos á 580.632, resultando un déficit de 44.732 con 99 céntimos.

Resultando útiles del reconocimiento practicado en conformidad á lo prescrito en el art. 134 de la ley de Reemplazos los mozos Pedro Bello de

Castro y Eugenio Alonso Carrasco, números 1 y 2 respectivamente del último reemplazo por el cupo de Santa Cecilia del Alcor, que se hallaban sufriendo condena, se acuerda el ingreso del primero en activo y el pase del segundo al Batallón de Depósito como recluta disponible.

Teniendo en cuenta los preceptos consignados en la Real orden de siete del actual respecto al aplazamiento de las operaciones del reemplazo, se acuerda hacer presente al Alcalde de Antigüedad que rectifique en los plazos que en dicha disposición se indican los trabajos hechos, ateniéndose respecto á la competencia con Villabragima, á lo que se preceptúa en el párrafo segundo, art. 62 de la novísima Ley.

Con motivo de las dudas que ofrece al Alcalde de Ledigos el alistamiento para el reemplazo, se acuerda hacerle presente que en él han de ser comprendidos los mozos que nacieron en 1866, siendo innecesaria la revisión hasta el año próximo de los exentos por las causas que se indican en los artículos 87, 88, 92, 95 y 114 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Vacantes cuatro plazas de peones camineros creadas en el presupuesto en ejercicio con destino á la carretera del puente de D. Guarín á Villada, y considerando que los licenciados del Ejército desde la promulgación de la Ley de 3 de Julio de 1876 tienen preferencia sobre todos los demás, se acuerda, en vista de lo prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1877 que se anuncien las vacantes por el término de 10 días en el Boletín oficial de la provincia, debiendo reunir los que aspiren á ellas el requisito indicado y los que se determinan en el art. 3.º del Reglamento de 19 de Enero de 1867.

Consignado en el Presupuesto general de gastos para el corriente ejercicio el crédito de 30.000 pesetas con destino á la conservación de las carreteras provinciales, se acuerda que se anuncie la subasta de dichas obras para el 26 de Setiembre próximo con arreglo al pliego de condiciones presentado para este efecto.

Reclamado por el Gobierno militar que se expida certificación del reconocimiento facultativo de Damian Palenzuela Martin, que ingresó en Caja en 25 de Febrero de 1883 por el cupo de la Capital, se acuerda que por Secretaria se le facilite el expresado documento.

Con motivo de la pretensión de los vecinos de Villota del Páramo y San Andrés de la Regla, solicitando el cambio de la capitalidad del distrito de Villosilla, y considerando que para deferir á lo que se interesa es preciso que antes se cumpla por los recurrentes con lo prescrito en las Reales órdenes de 16 de Julio de 1872, 26 de Febrero de 1875

y 31 de Enero de 1880, se acuerda hacerles presente que procedan á la práctica de las actuaciones que en las Reales órdenes se determinan para que la Diputación resuelva en su día lo que proceda.

Resultando de lo manifestado por el Presidente de la Mesa del único colegio electoral de la Vid de Ojeda que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna contra las segundas elecciones que en el distrito se han verificado, por cuya razón espera que se le manifieste la fecha en que los nuevos Concejales han de posesionarse de sus cargos, quedó resuelto hacerle presente que, una vez celebrada la Junta á que se refiere el art. 87 y notificados los acuerdos en la forma que se determina en el art. 88 puede constituirse el Ayuntamiento al espirar el término de los tres días si no se produce reclamación.

Ante la falta de número de Vocales de la Comisión para resolver los asuntos á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, se dá por terminada la sesión pública y se procede á la celebración de la secreta con el objeto de evacuar los informes reclamados por el Gobierno de Provincia.—Eran las once, de que certifico: Domingo Diaz Caneja.

DIRECCION

DE LOS

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 3, 4 y 5 del mes de Setiembre próximo venidero, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mención.

Palencia 24 de Agosto de 1885.—
El Director, Benigno Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES

IMPORTANTE.

Mariano Ortega, Procurador de los Tribunales y Agente de negocios, Zapata, 25, Palencia.

Participa á los municipios que le han dado orden de pagar descubiertos, serán estos realizados con la prontitud de siempre.

2

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES bicarbonatadas-cálcicas nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros
Temporada oficial desde el 15 de Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.^a

Médico director en propiedad
EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la muger; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las afecciones de carácter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonías crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Balneario y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salutaras de estas aguas, contribuye á la predilección con que se buscan dicho Balneario y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:--Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El socio D. Gabriel Foronda se encargará de la remision del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estación más inmediata.

29—30

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado

durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** más de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenteriolagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción hasta ahora no concedida.

MUEBLES

de madera

CURVADA

Y REJILLA

DE

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

PILDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en cirugía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECIFICO para la Opilacion (Clorosis é Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor fianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja. DEPOSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salustiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral.º 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 62

PALENCIA:

Imp de José M. de Herran.
Cestilla, 6